

## E. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

7. Toda controversia internacional que pueda derivarse de las actividades a que se refieren estos principios deberá resolverse mediante los procedimientos que para el arreglo pacífico de las controversias hayan establecido, de común acuerdo, las partes en la controversia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## F. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

8. Los Estados deberán ser internacionalmente responsables de las actividades emprendidas en el campo de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites que lleven a cabo o que se realicen bajo su jurisdicción, y de la conformidad de cualesquiera de esas actividades con los principios enunciados en el presente documento.

9. Cuando las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites sean efectuadas por una organización internacional intergubernamental, la responsabilidad mencionada en el párrafo 8 *supra* deberá recaer sobre dicha organización y sobre los Estados que participen en ella.

## G. DERECHO Y DEBER DE CONSULTA

10. Todo Estado transmisor o receptor, perteneciente a un servicio de transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites establecido entre Estados, celebrará con prontitud, a solicitud de cualquier otro Estado transmisor o receptor perteneciente al mismo servicio, consultas con el Estado solicitante acerca de sus actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites, sin perjuicio de otras consultas que estos Estados puedan celebrar sobre este tema con cualquier otro Estado.

## H. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

11. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, los Estados deberán cooperar bilateral y multilateralmente para velar por la protección de los derechos de autor y derechos conexos mediante la concertación de acuerdos apropiados entre los Estados interesados o las personas jurídicas competentes que actúen bajo su jurisdicción. En esta cooperación deberán tener especialmente en cuenta los intereses de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones directas por televisión para acelerar su desarrollo nacional.

## I. NOTIFICACIÓN A LAS NACIONES UNIDAS

12. A fin de promover la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados que realicen o autoricen actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites deberán informar en la mayor medida posible al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la índole de dichas actividades. Al recibir esa información, el Secretario General deberá darle difusión inmediata y eficaz, transmitiéndola a los organismos especializados competentes, a la comunidad científica internacional y al público en general.

## J. CONSULTAS Y ACUERDOS ENTRE LOS ESTADOS

13. Un Estado que se proponga establecer un servicio de transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites, o autorizar su establecimiento, notificará sin demora su intención al Estado o Estados receptores e iniciará prontamente consultas con cualquiera de los Estados que lo solicite.

14. Sólo se establecerá un servicio de transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites tras haberse cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 13 *supra*, y sobre la base de los acuerdos y/o arreglos previstos en los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de conformidad con estos principios.

15. Por lo que respecta al desbordamiento inevitable de la irradiación de la señal del satélite, se aplicarán exclusivamente los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

## 37/93. Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos

*La Asamblea General.*

*Recordando* sus resoluciones 2006 (XIX) de 18 de febrero de 1965, 2053 A (XX) de 15 de diciembre de 1965, 2249 (S-V) de 23 de mayo de 1967, 2308 (XXII) de 13 de diciembre de 1967, 2451 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, 2670 (XXV) de 8 de diciembre de 1970, 2835 (XXVI) de 17 de diciembre de 1971, 2965 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, 3091 (XXVIII) de 7 de diciembre de 1973, 3239 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3457 (XXX) de 10 de diciembre de 1975, 31/105 de 15 de diciembre de 1976, 32/106 de 15 de diciembre de 1977, 33/114 de 18 de diciembre de 1978, 34/53 de 23 de noviembre de 1979, 35/121 de 11 de diciembre de 1980 y 36/37 de 18 de noviembre de 1981.

*En espera* de la publicación del informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones,

1. *Reafirma* el mandato conferido al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

2. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos".

*100a. sesión plenaria  
10 de diciembre de 1982*

## 37/94. Cuestiones relativas a la información

## A

*La Asamblea General.*

*Recordando* sus resoluciones 34/181 y 34/182 de 18 de diciembre de 1979, 35/201 de 16 de diciembre de 1980 y 36/149 A de 16 de diciembre de 1981,

*Recordando* las disposiciones pertinentes de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales<sup>20</sup>, aprobada por la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada en la ciudad de México del 26 de julio al 6 de agosto de 1982,

*Recordando* las disposiciones pertinentes de la Declaración Final de la Sexta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en La Habana del 3 al 9 de septiembre de 1979<sup>21</sup>, en la que se subrayaba que la cooperación en el campo de la información era parte integrante de la lucha para la creación de un nuevo orden de información mundial, las de la Declaración de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Nueva Delhi del 9 al 13 de febrero de 1981<sup>22</sup>, y las de las Reuniones Quinta y Sexta del Consejo Intergubernamental de Ministros de Información de los Países no Alineados,

<sup>20</sup> Véase A/37/453 y Corr. I. anexo, párrs. 40 a 42.

<sup>21</sup> Véase A/34/542, anexo, secc. I, párrs. 280 a 299.

<sup>22</sup> Véase A/36/116 y Corr. I. anexo.